

MINISTERIO DE TRABAJO

9614

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se interpreta la Orden de 29 de marzo de 1978 aprobatoria de la nueva tabla de salarios base-hora para los Estibadores portuarios y se dispone el incremento de las tarifas de incentivos.

Ilustrísimos señores:

El más ajustado cumplimiento de la Orden de 29 de marzo último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 31, por la que se aprueba la nueva tabla de salarios base-hora para los Estibadores portuarios y se dispone el incremento de tarifas de incentivos y determinados jornales, y ante las consultas planteadas, que han de resolverse a la luz de las limitaciones salariales dispuestas por Ley, se hace preciso interpretarlas adecuadamente.

En su virtud, y en uso de las facultades interpretativas atribuidas a esta Dirección General de Trabajo por el artículo 71 del Decreto de 18 de febrero de 1960, se acuerda:

1. Que, dada la diversidad de sistemas retributivos establecidos en los puertos españoles, se hace preciso interpretar que, en cumplimiento de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1978, ningún Estibador portuario sujeto a tarifas de incentivo o que tenga jornales primados superiores en un 25 por 100 a los de la tabla salarial vigente hasta la entrada en vigor de dicha Orden, o que perciba retribuciones mixtas de uno y otro sistema, podrá devengar legalmente por todo concepto y durante el tiempo de vigencia de la mencionada Orden cantidades que excedan en un 20 por 100 de las retribuciones devengadas en 1 de abril de 1977 estimadas en circunstancias homogéneas.

2. Para conocimiento y cumplimiento de esta Resolución interpretativa, su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Delegado general de la Organización de Trabajos Portuarios y Delegados provinciales de Trabajo de Provincias Marítimas y de Sevilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9615

RESOLUCION del FORPPA por la que se dan normas para la solicitud y expedición de tarjetas-autorización de suministro de alcoholes y melazas intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos reguladores de las campañas vínico-alcoholera y remolachero-azucarera, así como el que fija el rendimiento en alcohol de las melazas procedentes de la fabricación de azúcar y los precios de los alcoholes de melazas para usos industriales, establecen la intervención de los alcoholes rectificado y deshidratado, y de las melazas de azucarería, disponiendo que la retirada de estos productos en las fábricas elaboradoras se realice mediante autorización contenida en tarjeta de suministro, que se expedirá por la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo C. I. A., según normas establecidas por el FORPPA a propuesta de dicha Comisión.

En su virtud, esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA del día 28 de marzo de 1978, adoptado a propuesta de la C. I. A., ha aprobado las siguientes normas:

1. Clasificación de los alcoholes intervenidos

Los alcoholes rectificado y deshidratado intervenidos por la C. I. A. se clasificarán, a los efectos de expedición de tarjetas-autorización de suministro, en:

a) Para usos de boca: El destinado a la elaboración de todos los productos cuyo destino final, directa o indirectamente, sea la ingestión humana.

b) Para usos especiales: El destinado a la elaboración de productos por los laboratorios farmacéuticos, industria de perfumería y cosméticos, de esencias y aromas para uso no alimentario, así como el contingente asignado a las farmacias.

c) Para usos generales: El destinado a las industrias no contempladas en los apartados anteriores.

II. Solicitud y expedición de tarjetas-autorización de suministro de alcoholes etílicos intervenidos

1. Para usos de boca (bebidas derivadas de alcoholes naturales).

1.1. Antes del 1 de julio de cada año, el interesado solicitará de la C. I. A., por escrito, para el período correspondiente a la campaña vínico-alcoholera, tarjeta-autorización de suministro de alcohol etílico rectificado por cantidad igual o inferior a la justificada como consumida en la elaboración de productos en los que no es preceptivo el empleo de determinada clase de alcohol en el certificado expedido por la Inspección de Impuestos Especiales (anejo número 1), correspondiente a la fábrica del peticionario.

1.2. La C. I. A. extenderá la correspondiente tarjeta-autorización (anejo número 2), que servirá para retirar el alcohol amparado por la misma durante el período comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.

1.3. Con cargo a la tarjeta expedida por la C. I. A., el interesado podrá retirar de fábrica o depósito la cantidad de alcohol intervenido que figura en la misma. Sin embargo, para el período de los meses de junio, julio y agosto esta retirada no podrá superar el 25 por 100 del contingente asignado.

1.4. Los usuarios que antes del 31 de mayo de cada año justifiquen con informe de la Inspección de Impuestos Especiales haber empleado más del 80 por 100 del contingente asignado en la tarjeta prevista en el apartado 1.2, podrán solicitar de la C. I. A. tarjeta complementaria (anejo número 3). La C. I. A. expedirá esta nueva tarjeta, una vez recibida la anterior en la que figure que la autorización ha sido utilizada en su totalidad. La cantidad que figure en la tarjeta complementaria expedida por la C. I. A. no podrá ser superior a la que resulte de multiplicar por el número de meses que restan de la campaña la cantidad mensual consumida con cargo a la primera tarjeta. Estas tarjetas complementarias, que caducarán asimismo el 31 de agosto de cada año, no quedan sujetas a la restricción de retirada durante el período junio, julio y agosto del 25 por 100 del alcohol amparado por las mismas.

2. Para farmacias, industrias de perfumería y cosméticos, laboratorios farmacéuticos, esencias y aromas, y otras actividades industriales.

2.1. Farmacias.

2.1.1. El Colegio Oficial Farmacéutico de cada provincia remitirá directamente a la C. I. A., con anterioridad al 1 de mayo de cada año, relación de farmacias censadas y en funcionamiento en la provincia, acompañando solicitud (anejo número 3) de tarjeta por la cuantía total de alcohol, a razón de 240 litros por farmacia y campaña remolachero-azucarera. En base a dicha solicitud la C. I. A. expedirá la correspondiente tarjeta.

2.2. Industrias de perfumería y cosméticos, laboratorios farmacéuticos, esencias y aromas, y otras actividades industriales.

2.2.1. El interesado, a través de las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y Energía, y Hacienda, correspondientes a la fábrica del peticionario solicitará, de la C. I. A., y para cada campaña remolachero-azucarera, que comienza el 1 de julio de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente, tarjeta-autorización de suministro de alcohol etílico intervenido.

A tal fin, el interesado antes del 30 de abril de cada año presentará, en ejemplar quintuplicado, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, declaración-solicitud (anejo número 4), debidamente cumplimentada, de contingente de alcohol etílico intervenido, en la que especificará con claridad la actividad industrial y los productos elaborados por la industria, con separación de aquellos en los que el alcohol debe considerarse de usos de boca, de usos especiales o de usos generales.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía sellará los cinco ejemplares devolviendo tres al interesado. La citada Delegación emitirá el informe correspondiente (anejo